

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3305/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3305/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El padrón de licenciarios de venta de
cerveza y bebidas alcohólicas en restaurantes,
bares y tiendas de conveniencia de la Alcaldía
que incluya al titular de la licencia.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la
Secretaría de la Contraloría General por no atender la
diligencia para mejor proveer.

Palabras clave:

**Modalidad, Diligencia, Consulta Directa, Padrón, Bebidas, Obligación de
Transparencia.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de la omisión	13
7. Vista	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3305/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3305/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3305/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074024001680, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos 122, 123, 124, 125 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito me sea proporcionado el padrón de licenciarios de venta de cerveza y bebidas alcohólicas en restaurantes, bares y tiendas de conveniencia de las alcaldías Benito Juárez, Iztapalapa, Cuajimalpa de Morelos y Cuauhtémoc, que incluya al titular de la licencia.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El seis de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

A. La Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública adscrita a la Dirección General Asuntos Jurídicos y de Gobierno hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y en atención a la solicitud de información transcrita anteriormente, es dable decirse que esta Unidad Administrativa **únicamente realiza la búsqueda de información de establecimientos mercantiles en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO)**, no obstante me permito hacer de su conocimiento, que mediante oficio **SEDECO/DGDE/DEANDE/120/2023** de fecha 14 de marzo de 2023, sigando por la Lic. Sandra Evelyn Garrido Castillo, Directora Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico; nos informa que el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) anterior a quedado inhabilitado, entrando en vigor una nueva plataforma del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) en la cual únicamente se cuenta con **acceso visual a la información registrada**.

Por lo que es importante mencionar que esta Autoridad **no se encuentra obligada por ningún motivo, y haciendo énfasis que en ninguna de sus facultades está el generar documentos ad hoc**, como las que pretende accesar el peticionario, por lo que cabe señalar que esta Autoridad, **‘NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC’**, para satisfacer un requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de Interpretación 01/21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Acuerdo **ACT-PUB/14-PUB/14/07/2021.06** aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno el 14 de julio del 2021, que a la letra dice:

“01/21. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. (Sic)”

Fortaleciendo lo anterior, lo previsto en los artículos 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de entre aquellos **formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Derivado de lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, **sin necesidad de elaborar documentos 'ad hoc' para atender las solicitudes de información.**

Por lo que la obligación de esta Autoridad no comprende entregar la información conforme al interés del particular, respecto a lo establecido en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

Por lo que esto nos deja en una imposibilidad material y jurídica; la obligación de esta Autoridad no comprende entregar la información conforme al interés del particular.

Del análisis realizado a la solicitud que nos ocupa, se advierte que se requirió información en un grado de **desagregación en específico**, por lo cual esta Subdirección a mi cargo no cuenta con dicha información procesada toda vez que **SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DE ESTA UNIDAD DEPARTAMENTAL, PARA CUMPLIR CON LA SOLICITUD EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS**, por lo que se pone a su disposición la información en **CONSULTA DIRECTA**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se insertan a la letra para pronta referencia:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En mérito de lo anterior se indica lo siguiente:

Calendario de consultas directas en las oficinas que ocupan la J. U. D. de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, ubicada en Calle Uxmal # 803, Planta Baja, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez. C. P. 03310, en esta Ciudad de México

<i>Día</i>	<i>Horario</i>	<i>Persona que atiende la consulta directa</i>
<i>Lunes 15 al viernes 19 de julio de 2024</i>	<i>10:00 - 14:00</i>	<i>Victor Manuel Menéndez Gámiz</i>

Asimismo, con la finalidad de orientarlo sobre el procedimiento de la consulta directa, le informo que para tener acceso a la información, así como para dar cumplimiento a la solicitud, se solicita se presente con su acuse de recibido de solicitud de acceso a la información pública; lo cual acreditará ser quien ingreso la presente solicitud.

También se le hace de su conocimiento que durante la consulta directa de la información referida, no podrá tomar fotografías, grabar, ni hacer anotaciones de los datos que se le proporcionen. De igual forma se le informa, que en caso de que se presente en fecha y hora distinta a la que se cita, no se podrá dar cumplimiento a lo solicitado; por lo cual deberá ingresar una nueva solicitud de información.

...” (Sic)

B. La Unidad de Transparencia hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

*Se realizara el cambio de modalidad de la entrega de la información ya que lo solicitado por el particular, dado el volumen de información corresponde a mil expedientes, los cuales tendrían que ser procesados por el área para la entrega de información que requiere el particular por lo que en este sentido se ponen a su disposición **en CONSULTA DIRECTA en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, ubicadas en calle Uxmal número 803, Planta Baja, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, CDMX; proporcionando días y horas necesarias para que el recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés siendo esto derivado de lo anterior se le otorga consulta directa el día lunes quince (15) martes dieciséis (16), miércoles diecisiete (17), jueves (dieciocho) y viernes diecinueve (19) de julio del año en curso en un horario de 10:00 a 14:00 horas, el C. Víctor Manuel Menéndez Gámiz es la persona encargada de atenderlo (a).***

Así mismo, se facilitará copia simple o certificada de la información que requiera de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 de la Ley en Materia, en el que se señala:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

...” (Sic)

3. El diez de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 8, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la CDMX, el cual señala: “Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldía I. Elaborar y actualizar el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual deberá publicarse en el portal de internet de la Alcaldía” Del precepto mencionado se desprende que esta Alcaldía funge como sujeto obligado para resolver la solicitud presentada. Asimismo, se hace la observación, que del requerimiento no se exigió un documento ad hoc, sino que se solicito que el padrón identificará al titular de las licencias, dato que en principio todo registro de licenciarios/contribuyentes debe contener. En ese sentido, se tiene conocimiento que esta Alcaldía cuenta con acceso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles para obtener la información solicitada. En caso contrario, se encuentra obligado a llevar el padrón de los establecimientos mercantiles que operan en la demarcación y por ende proporcionarlo como respuesta a la presente.” (Sic)

4. Por acuerdo del quince de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, indicara en qué consiste la información puesta a disposición en consulta directa, indicando el volumen de esta y remitiendo copia simple sin testar dato alguno.

5. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y la emisión de la respuesta complementaria, y se da cuenta de que no atendió la diligencia para mejor proveer, asimismo, la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el seis de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del ocho de julio al nueve de agosto, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días del veintidós al treinta y uno de julio y del uno y dos de agosto por ser inhábiles mediante el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

En ese sentido, al haberse presentado el diez de julio de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, sin embargo, esta consistió en poner a disposición de nueva cuenta la información en consulta directa y reiteró el cambio de modalidad, situación que implica el análisis de fondo del recurso de revisión con el objeto de dilucidar si el cambio de modalidad es procedente o no en el caso particular.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder al padrón de licenciarios de venta de cerveza y bebidas alcohólicas en restaurantes, bares y tiendas de conveniencia de la Alcaldía que incluya al titular de la licencia.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública adscrita a la Dirección General Asuntos Jurídicos y de Gobierno puso a disposición la información en consulta directa, refiriendo fechas, horarios, lugar y persona servidora pública que atendería a la parte recurrente.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió alegatos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es el cambio de modalidad en la entrega de la información,

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

ya que no requirió un documento ad hoc.

SEXTO. Estudio del agravio. Dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información solicitada en consulta directa, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Concatenando lo previsto en los preceptos normativos precedentes con la respuesta que por esta vía se impugna, y con el objeto de corroborar si el cambio de modalidad era procedente, se requirió al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer** que indicara en qué consiste la información puesta a disposición en consulta directa, indicando el volumen de esta y remitiendo copia simple sin testar dato alguno, sin embargo, **no atendió a lo solicitado por este Instituto**.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta se desprende que, en efecto, el Sujeto Obligado cambió la modalidad para la entrega de la información de medio electrónico a consulta directa, acto que la Ley de Transparencia prevé de la siguiente manera:

***“Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.’

Sobre el particular, si bien, el Sujeto Obligado indicó que lo solicitado corresponde a mil expedientes, lo cierto es que lo requerido se corresponde con una obligación de transparencia contemplada en el artículo 124, fracción XV de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

*...
XV. El padrón actualizado de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;
...”*

De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, las Alcaldías deben tener publicado el padrón actualizado de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros.

En ese sentido, los Lineamientos técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente respecto al artículo y fracción referidos:

La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. De acuerdo con el artículo segundo, se entiende por:

Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa,

arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;

Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;

Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;

Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;

En esta fracción, los municipios, Alcaldías y Órganos Político-Administrativos de la Ciudad de México **deberán publicar el Padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción, así como las licencias y autorizaciones** otorgadas para el funcionamiento de los mismos.

De igual forma, los Lineamientos indican el periodo de actualización, así como los criterios sustantivos y adjetivos que se muestran a continuación:

Periodo de actualización: Trimestral.

Conservar en el sitio de Internet: información en curso y la correspondiente a por lo menos dos administraciones anteriores.

Aplica a: Órganos Político-Administrativos de la Ciudad de México.

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio.
- Criterio 2** Periodo fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
- Criterio 3** Nombre del Establecimiento Mercantil.
- Criterio 4** Giro.
- Criterio 5** Dirección (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)
- Criterio 6** Fecha de apertura.
- Criterio 7** Tipo de permiso.
- Criterio 8** Horario permitido.
- Criterio 9** Se permite vender bebidas alcohólicas: Sí/No
- Criterio 10** Hipervínculo al padrón correspondiente completo y vigente, publicado por la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Criterios adjetivos de actualización, confiabilidad y formato**
- Criterio 11** Periodo de actualización de la información: trimestral.
- Criterio 12** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información.
- Criterio 13** La información publicada deberá estar actualizada y conservada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información con el formato día/mes/año.
- Criterio 14** Nota. Este criterio se emplea en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información. Todas las notas deberán estar

De entre los criterios destacan los siguientes:

- Criterio 9 Se permite vender bebidas alcohólicas: Sí/No
- Criterio 10 Hipervínculo al padrón correspondiente completo y vigente

Frente a lo expuesto, se determina que **la puesta a disposición de la información en consulta directa resulta improcedente al tratarse lo solicitado de una obligación de transparencia**, ya que en cumplimiento a ello el Sujeto Obligado debe dar a conocer el padrón actualizado de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros, esto es, la expresión documental, especificando si se permite vender o no bebidas alcohólicas.

Con los elementos expuestos, este Instituto determina que **el agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, el cambio de modalidad a consulta directa es improcedente al caso en estudio, pues lo solicitado se trata de la una obligación de transparencia.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que **el Sujeto Obligado no atendió la diligencia para mejor proveer** requerida mediante el acuerdo del quince de julio de dos mil veinticuatro.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública adscrita a la Dirección General Asuntos Jurídicos y de Gobierno, con el objeto de entregar a la parte recurrente el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros (venta de cerveza y bebidas

alcohólicas en restaurantes, bares y tiendas de conveniencia de la Alcaldía que incluya al titular de la licencia), lo anterior como lo dispone el artículo 124, fracción XV, de la Ley de Transparencia y sus Lineamientos técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3305/2024

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.